

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-171/2013.

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, AUTORIDAD  
SUSTITUTA DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO,  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA.

**SECRETARIOS:** LAURA  
ANGÉLICA RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-171/2013, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución CG271/2013, emitida el nueve de octubre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales P-UFRPP 33/13, instaurado contra la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012; mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), en relación con el Punto Resolutivo NOVENO, Considerando 9.4, inciso am), conclusión 119-1.

**2. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente P-UFRPP 33/13.

**3.- Resolución del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil trece, se dictó resolución en el procedimiento oficioso de referencia, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el Considerado 3, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción económica de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución; misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

a) Partido de la Revolución Democrática en lo individual le corresponde una reducción del 0.13% (cero punto trece por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)

b) Partido del Trabajo en lo individual le corresponde una reducción del 0.31% (cero punto treinta y un por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)

c) Movimiento Ciudadano en lo individual le corresponde una reducción del 0.33% (cero punto treinta y tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)

**II. Recurso de apelación.** El quince de octubre de dos mil trece, Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la resolución referida.

**III. Trámite y sustanciación.** El veintidós de octubre del año en curso se recibió ante esta Sala Superior el mencionado recurso de apelación, el escrito del tercero interesado, y el respectivo informe circunstanciado.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-171/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político recurrente.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el partido político recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, el acto reclamado fue emitido el nueve de octubre de dos mil trece, por tanto, el plazo de cuatro días establecidos para la interposición del presente medio de impugnación corrió del diez al quince de octubre del año en curso, descontando los días doce y trece por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, de ahí que si el recurso de apelación se presentó el último día señalado, es de concluirse que fue dentro del plazo previsto en la ley, por lo que resulta clara su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, el

cual constituye un partido político nacional registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, por lo que se surten los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés Jurídico.** El Partido Verde Ecologista de México interpone el presente recurso para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró fundado el procedimiento de fiscalización instaurado contra la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo Movimiento Ciudadano; resolución que afirma, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos.

Conforme a lo anterior y al criterio de esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 3/2007 de esta Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**, se tiene por acreditado el interés jurídico del partido recurrente.

Atento a lo anterior, procede desestimar la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado Movimiento

Ciudadano, que alega la falta de interés jurídico de partido recurrente.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** Comparecen en el presente recurso aduciendo tener el carácter de terceros interesados, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Pedro Vásquez González, quienes se ostentan representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente; en consecuencia, resulta necesario analizar si se cumple la procedencia de los escritos de comparecencia.

**a) Forma.** Los terceros interesados comparecieron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; el escrito contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; y se ofrecen y aportan las pruebas



tendientes a justificar su pretensión, en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la ley adjetiva en la materia.

**b) Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la cédula de publicación del presente recurso, se hizo del conocimiento público a las diecisiete horas del dieciséis de octubre del año en curso, por lo que si el plazo para presentar dichos recursos transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las diecisiete horas del inmediato día veintiuno del mismo mes y año, y los escritos fueron presentados en esa última fecha, a las diez cincuenta y nueve, trece cincuenta y nueve y quince cuarenta y seis horas, es de concluirse que fueron presentados con toda oportunidad.

**c) Legitimación.** Los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo cuentan con legitimación dado que tienen reconocida su calidad en el procedimiento sancionador que da origen al presente medio de impugnación, en virtud de que formaron parte de la coalición denunciada en la instancia primigenia.

**d) Personería.** Se tiene a Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Pedro Vásquez González como representantes propietarios del Partido de la Revolución

Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, en atención a que en el procedimiento sancionador primigenio actuaron con dicha calidad y la autoridad responsable así lo reconoció.

**e) Interés jurídico.** El interés jurídico de los terceros interesados se encuentra acreditado, habida cuenta que fueron señalados como responsables de los actos que derivaron en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, como integrantes de la coalición denunciada, y en dicho procedimiento se emitió la resolución materia de este recurso, por lo que con ello se acredita un interés incompatible con el del apelante.

En consecuencia, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de terceros interesados a Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Pedro Vásquez González como representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

**CUARTO. Resolución Impugnada.** Las consideraciones que sustentan el acto reclamado en la parte materia de la impugnación, son las siguientes.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL**

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 33/13.**

Distrito Federal, 9 de octubre de dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 33/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

( ... )

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta, traducida en la falta de cuidado en el reporte de ingresos correspondientes al informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por concepto de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en propaganda electoral; cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la omisión como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, las conductas desplegadas por la otrora Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, actualiza una **omisión**, consistente en su deber de cuidado al no reportar en el informe de campaña presidencial, la totalidad de los ingresos obtenidos, consistentes en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

- **Modo:** La Coalición faltó a su cuidado de registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales", en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se concretizó en el marco de la revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**a) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Movimiento Progresista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**b) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Las normas transgredidas por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización por lo que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta consistente en omitir registrar contablemente los ingresos obtenidos con motivo de las campañas electorales se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Con dichas normas se tutela la transparencia y rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, pues las mismas imponen a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta ahora analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos (o en su caso, coaliciones) obtengan durante una campaña electoral, con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar condiciones de equidad en la contienda, y en consecuencia que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre los demás partidos contendientes.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo, produce una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta cometida, en virtud de que la otrora Coalición Movimiento Progresista,



omitió reportar en el Informe de Campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido cabe señalar que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró los mismos preceptos normativos, a saber los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta consistente en que la otrora Coalición incoada no registró en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aportaciones en especie -consistentes en propaganda electoral-, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora Coalición al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en la entonces campaña presidencial.

Por lo anterior, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

##### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición omitió registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales"; considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición incoada deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegaron los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por los partidos políticos al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora Coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales", situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora Coalición Movimiento Progresista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**III. Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil trece, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N.)**, el del Partido del Trabajo, recursos por la cantidad total de **\$273,435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.)** y, el de Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74
	<b>Total</b>	<b>\$33'157,971.90</b>	<b>\$12,194,697.33</b>	<b>\$15,334,754.74</b>

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este orden de ideas, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue realizado, manifestó que la cláusula Décima Segunda del convenio presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista, establece que cada partido político coaligado asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

Al respecto debe señalarse que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de este máximo órgano de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*"I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el*

*doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Los partidos integrantes de la otrora Coalición conocían de los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- La otrora Coalición no es reincidente.
- Que se actualizó una pluralidad de conductas cometidas.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).
- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta de cuidado, al no reportar las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la

autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

No obstante lo anterior, en el presente caso debe tomarse en consideración que, si bien se acreditó que los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista no reportaron ingresos en la campaña presidencial -consistentes en aportaciones en especie realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado de México-, cierto es también que dichas erogaciones fueron reportadas por éstos institutos políticos en el ámbito estatal, a saber ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, se advierte se reportó el gasto ante la autoridad local y que dicha autoridad validó el reporte y contempló la totalidad de los gastos de propaganda dentro de los topes de campaña locales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones II y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Coalición infractora, ya que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, serían poco idóneas para disuadir las



conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, toda vez que las mismas resultarían excesivas atendiendo a las particularidades del presente caso.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una amonestación pública, es la idónea para cumplir una función preventiva, dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque de conformidad con el SUP-RAP-147/2009, en la individualización de la sanción, la calificación de la falta sólo es un elemento a tomar en consideración para su imposición, ya que se deben considerar además de esa calificación, elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las circunstancias socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; así como la existencia o no de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

La apreciación de todos esos elementos, con relación a la conducta infractora, es lo que permite individualizar adecuadamente la sanción que corresponde imponer a cada infractor, en particular. En consecuencia, no es sostenible afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad, necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.

De los elementos anteriores se desprende que una falta sea calificada como grave, no necesariamente debe traer aparejada una sanción económica, pues basta con que el infractor encuadre en un supuesto de violación previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para hacerse

acreedor a cuando menos la mínima sanción, hipótesis que se actualizó en el asunto de mérito por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la sanción impuesta se deriva de que aun cuando la falta es clasificable como grave ordinaria, para la imposición de la sanción deben valorarse de igual forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (Artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad en la conducta y el monto involucrado; así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que la sanción a imponerse a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista deber ser una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; en razón de los argumentos vertidos.

**5. Rebase de los topes de gastos de campaña presidencial.**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

**"Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*1. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

(...)"

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, en el caso concreto los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a

<b>Tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012</b>	<b>Monto Involucrado no reportado</b>	<b>Suma</b>
--	---------------------------------------	-------------

## SUP-RAP-171/2013

\$336'112,084.16 <sup>1</sup>	\$5,124,242.38	\$5,124,242.38.
-------------------------------	----------------	-----------------

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la Coalición excedió en **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)<sup>2</sup>** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.). No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos integrantes de la otrora Coalición fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el total por el que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal fue por la cantidad de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.

<sup>1</sup> Como se ha señalado previamente toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, es decir, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "*Total reportado en Informe de Campaña*", referenciada con (\*\*) de la tabla que antecede.

<sup>2</sup> Como fue señalado previamente, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 -entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial-. Al respecto, cabe precisar que en estricto apego al artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6<sup>o</sup>, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible. No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o Coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la otrora Coalición incoada excedió el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$5,124,242.38 (cinco millones**

**ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).**

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición total Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido en **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dado que se tiene un monto implicado se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la otrora Coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista, será la que a continuación se indique:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$5,124,242.38	\$1 708,080.79	\$1 708,080.79	\$1 708,080.79

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la otrora Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil trece, al Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N)**, al Partido del Trabajo, por la cantidad total de **\$273,435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N)** y, a Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han

sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74
Total		\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En conclusión se impone una reducción de ministraciones a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por haber rebasado el tope de gastos fijado por la autoridad para la campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la siguiente forma:

**Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**



**Partido del Trabajo** una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

**Movimiento Ciudadano** una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 3**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**

**PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción económica de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución; misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual le corresponde una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**
- b) **Partido del Trabajo** en lo individual le corresponde una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**
- c) **Movimiento Ciudadano** en lo individual le corresponde una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta referida en el Punto Resolutivo PRIMERO, una vez que la Resolución haya quedado firme.

**QUINTO. Agravios.** Los agravios expresados por el partido político recurrente son los siguientes:

#### **A G R A V I O S**

**ÚNICO.-** Violación lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 38, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los principios rectores en materia electoral ya que como se demuestra en la resolución que se recurre se violentan la equidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas en la contienda electoral, ya que se sanciona una falta GRAVE con una amonestación pública, la cual es desproporcional a la conducta realizada por los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista".

De conformidad con la resolución que se combate por medio del presente escrito se acreditó los siguientes hechos:

1. Que existió propaganda compartida que benefició al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora coalición "Movimiento Progresista" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
2. Que la propaganda electoral investigada fue contratada y pagada por los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, del Estado de México.
3. Que dichas erogaciones constituyen aportaciones en especie por parte de los comités estatales antes referidos, a favor de la otrora coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.
4. Que la otrora coalición no reportó las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial.
5. Que el monto involucrado por el ingreso no reportado asciende a la cantidad de \$5, 124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), el cual deberá ser cuantificado al tope de gastos de la entonces campaña referida –dicho análisis se realizará en un considerando posterior-, a efecto de determinar un probable rebase en la materia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido y confirmado entre otras cuestiones, en los recursos de apelación

identificados como SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, que los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Así se ha establecido, que un partido puede ser directamente responsable, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de reportar ingresos en los informes de campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por la cantidad de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), por concepto de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la autoridad sancionadora determina que una Amonestación Pública es suficiente como sanción por la conducta desplegada por los Partidos Políticos involucrados, omitiendo valorar circunstancias como:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Recordemos que la coalición omitió registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales", por un monto de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, violentando con esto principios Constitucionales que rigen todo

proceso electoral, además de pretender y engañar a la Autoridad Fiscalizadora Federal no reportando dichas transferencias, sabida cuenta de su deber de hacerlo de conformidad con el Dictamen emitido por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue confirmado con las instancias respectivas.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó la citada coalición "Movimiento Progresista" para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta ahora analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos (o en su caso, coaliciones) obtengan durante una campaña electoral, con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a la otrora coalición Movimiento Progresista, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar condiciones de equidad en la contienda, y en consecuencia que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre los demás partidos contendientes.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo, produce una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta cometida, en virtud de que la otrora coalición Movimiento Progresista nuevamente omitió reportar en el Informe de Campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, tomando en consideración que en el considerando **9.4** incisos **b)** [conclusión 6] y **c)** [conclusión 9] de la Resolución **CG190/2013**, se sancionó a la otrora coalición en comento, por

no reportar diversos ingresos obtenidos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido cabe señalar que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró los mismos preceptos normativos, a saber los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior es dable concluir que la Calificación de la falta realizada por la autoridad sancionadora a este hecho, no corresponde con la realidad, ya que la coalición involucrada violentó mandatos Constitucionales y principios de toda elección, por lo que considerar que una Amonestación Pública sería justa en consecuencia de la realización de un fraude a la ley, sería tanto como incentivar a que todos pudieran realizar la citada conducta teniendo la misma consecuencia, perdiendo de vista la intención de toda sanción que consiste en inhibir que se cometan dichas situaciones.

Finalmente como se advierte de la resolución que se combate, si se sanciona la parte de rebase de topes de campaña con una multa de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), hecho que consideramos necesario pero que de ninguna manera subsana la intención de engañar a la autoridad por parte de los integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", ya que la misma acción violentó los principios constitucionales de equidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, los cuales debe de respetarse de conformidad con el siguiente criterio:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de

las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

**3ra. Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios que expresa el partido político recurrente son infundados.

El partido recurrente manifiesta esencialmente, que la resolución reclamada viola los principios rectores en materia electoral de equidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas, establecidos en los artículos 41 de la Constitución Federal, 36, 38, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época de comisión de la conducta infractora.

Lo anterior, porque en su concepto, la sanción impuesta en la resolución reclamada, no es proporcional a la gravedad de la falta, ya que se sancionó a la coalición “Movimiento Progresista” que en su momento integraron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con una amonestación pública, cuando la falta fue calificada como grave ordinaria.

El instituto político recurrente sostiene que el proceder de la responsable es incorrecto porque al imponer esa sanción, dejó de atender que con la conducta desplegada por el partido se violaron, en el marco del proceso electoral dos mil once-dos mil doce, los principios que rigen el proceso electoral, al dejar de reportar transferencias de recursos no federales.

Asimismo, argumenta que con esa conducta se pretende obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con que contó la Coalición antes citada para el desarrollo de sus fines, afectando la equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.



Asimismo, sostiene que el proceder de la autoridad es incorrecto porque dejó de atender que la misma coalición, también omitió reportar en el Informe de Campaña de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la totalidad de los ingresos obtenidos en el proceso electoral antes citado, por lo cual fue sancionada en la diversa resolución CG 190/2013.

El instituto político recurrente considera que ante esas circunstancias, la calificación de la falta no corresponde con la realidad, y la amonestación pública impuesta, "*incentiva*" a realizar de nueva cuenta esa conducta, cuando que la intención de toda sanción, consiste en inhibir que se cometan dichas situaciones.

Finalmente, argumenta que si bien se sancionó a la coalición con una multa por \$5,124,242.38 (cinco millones, ciento veinticuatro mil, doscientos cuarenta y dos pesos, treinta y ocho centavos, moneda nacional), ello de manera alguna subsana la intención de engañar a la autoridad por parte de los partidos integrantes de la Coalición.

Los motivos de inconformidad que se acaban de sintetizar son infundados, habida cuenta que la autoridad responsable si tomó en consideración las circunstancias que detalla el partido político recurrente.

En efecto, la autoridad responsable, al momento de determinar la sanción, anunció que, en apego a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-

RAP-5/2010, en el cual se estableció el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, tomaría en cuenta cada uno de los siguientes elementos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Para ello, estableció que procedería a determinar en primer lugar, la calificación de la falta, para establecer la sanción que legalmente correspondería y si la sanción contemplara un mínimo y un máximo, la graduaría dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable estableció que para imponer la sanción, consideraría los elementos siguientes:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de

tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En ese orden, procedió a calificar la falta, analizando en primer lugar el tipo de infracción, señalando que se actualizó una omisión por parte de la entonces Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en no reportar en el informe de campaña presidencial, la totalidad de los ingresos obtenidos, consistentes en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En segundo lugar, la autoridad responsable se pronunció sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la omisión, determinando al respecto lo siguiente:

- Modo: La Coalición faltó a su cuidado de registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales", en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se concretizó en el marco de la revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

En tercer término, la autoridad estableció que en el caso existió culpa en el obrar, ya que no existen en autos elementos de los que pudiera deducirse una intención específica de la Coalición referida, para obtener el resultado de la comisión de la falta.

A continuación, estableció la trascendencia de las normas transgredidas, y se tuvo por acreditada plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, esto es, a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Enseguida, la autoridad responsable se pronunció sobre los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron por la comisión de la falta, y determinó que la irregularidad imputable a la Coalición, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar condiciones de equidad en la contienda y, en consecuencia, que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre los demás partidos contendientes.

Ello, porque al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo, se produjo una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

A continuación, la autoridad responsable analizó si en el caso, se dio singularidad o pluralidad de las conductas denunciadas y estableció que existió pluralidad en la falta cometida, porque la Coalición omitió reportar en el informe de campaña de Andrés Manuel López Obrador, la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, por lo que estimó que se trató de una diversidad de faltas, las cuales, consideró, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuenta.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable procedió a calificar la falta, como **grave ordinaria**.

Al respecto, también consideró que tal calificativa obedecía a que se trata de una falta sustantiva en la que se vulneran directamente principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, porque la Coalición omitió registrar en el informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, ingresos por “Transferencias de Recursos no Federales”, y los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

A partir de esa consideración, la autoridad responsable analizó la entidad de la lesión, daño o perjuicio que se generó con la comisión de la falta, y estableció que la falta cometida

vulneró sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, porque obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad administrativa electoral federal sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trascendió a un menoscabo del desarrollo democrático.

Asimismo, valoró si la coalición había incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y concluyó que no había sido así, por lo que no era reincidente en la conducta que se había analizado.

Establecido lo anterior, la autoridad responsable procedió a determinar la capacidad económica de los partidos políticos que integraron la coalición, y los montos de las sanciones que con anterioridad les hubieran sido impuestas.

Una vez fijadas esas bases, la autoridad responsable tomó en consideración lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Los partidos integrantes de la otrora Coalición conocían de los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- La otrora Coalición no es reincidente.
- Que se actualizó una pluralidad de conductas cometidas.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).
- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta de

cuidado, al no reportar las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial.

Sentado lo anterior, la autoridad responsable consideró que en el caso debía tomarse en cuenta que si bien se acreditó que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista no reportaron ingresos en la campaña presidencial, consistentes en aportaciones en especie realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado de México; dichas erogaciones fueron reportadas por los citados institutos políticos en el ámbito estatal, ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, quien validó el reporte y contempló la totalidad de los gastos de propaganda dentro de los topes de campaña locales.

En ese orden, desestimó las sanciones contenidas en la fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 354, numeral 1, inciso a); las dos primeras, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o una reducción de la ministración mensual del financiamiento público, respectivamente, porque estimó que no eran idóneas para disuadir las conductas infractoras como la actualizada en el caso, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, porque las consideró excesivas, en atención a las particularidades del caso.

En cuanto a las establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad estableció que son sanciones no aplicables a la materia competencia del procedimiento.

En relación con la VI, consistente en la cancelación del registro como partido político, tampoco la estimó aplicable porque consideró que sólo puede ser impuesta cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir, sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado, del sistema existente.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la fracción I del precepto antes citado, consistente en una amonestación pública, era la idónea para cumplir una función preventiva, dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en el caso, los partidos que integraron la otrora Coalición incoada, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La autoridad responsable también precisó que, de acuerdo con el criterio asumido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-147/2009, en la individualización de la sanción, la calificación de la falta sólo es un elemento a tomar en consideración para su imposición, porque además de ello, se deben ponderar las circunstancias



de modo, tiempo y lugar de la infracción; las circunstancias socioeconómicas del infractor, las circunstancias externas y los medios de ejecución, así como la existencia de reincidencia o no, en el incumplimiento de las obligaciones.

Por ello, la autoridad consideró que no era sostenible afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad, necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.

En esas condiciones, la autoridad responsable determinó que la sanción que debía imponer sería aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso y la sanción impuesta deriva de que, aun cuando la falta es clasificada como grave ordinaria, para la imposición de la sanción se debían valorar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar; la existencia de culpa; el conocimiento de la conducta; la norma infringida; la pluralidad en la conducta; el monto involucrado y el objeto de la sanción a imponer, que en el caso consiste en que se evite el fomento del tipo de conductas similares a las cometidas por la Coalición Movimiento Progresista, razón por la cual se le impuso una Amonestación Pública.

Como se puede advertir, la autoridad responsable justificó haber impuesto una amonestación pública aun cuando la falta haya sido calificada como grave ordinaria, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos antes citados, y sobre todo, que aun cuando quedó acreditado que se omitió

reportar ingresos en la campaña presidencial, las erogaciones correspondientes, sí fueron reportadas por los institutos políticos integrantes de la coalición ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, quien además validó el reporte y contempló la totalidad de los gastos de la propaganda, dentro de los correspondientes a las campañas locales.

Tal circunstancia fue fundamental para que la autoridad responsable considerara que la sanción que correspondía imponer a la Coalición, era la de una amonestación pública.

De manera que, contrario a lo establecido por el recurrente la autoridad responsable valoró los aspectos objetivos de su condición específica para la imposición de la sanción, sin que el instituto político apelante vertiera agravio alguno para controvertir los elementos que se tomaron en cuenta en la resolución impugnada, ni del análisis pormenorizado de los mismos.

De modo que, para la autoridad responsable, aun cuando la falta fuera calificada como grave, no la condujo a imponer una sanción más severa, como lo pretende el instituto político recurrente, quien, por su parte deja de justificar razonadamente su pretensión, dado que no cuestiona en sus agravios, mediante argumentos idóneos y suficientes, el quantum de la determinación impugnada.

En esas condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de análisis en esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En la materia de impugnación, se **confirma** la resolución la resolución CG271/2013, emitida el nueve de octubre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales P-UFRPP 33/13.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al recurrente y a los terceros interesados; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido, devuélvase las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la

Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**